

**Acuífero Guaraní**  
**Nuevo Acuerdo de Cooperación Internacional**  
**Referencia a normativa interna en materia de aguas subterráneas/acuíferos**  
**de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay**

*Marta Susana Sartori \**

**SUMARIO:** Introducción. Propósito del presente trabajo. Consideraciones generales. Resolución sobre la Ley de Acuíferos Transfronterizos adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas sesión Plenaria del 11 de Diciembre de 2008. Acuerdo sobre el Acuífero Guaraní de 2 de Agosto de 2010. Legislación Interna: República del Paraguay. República Oriental del Uruguay. Consideraciones finales.

**Resumen:** El presente trabajo destaca la coherencia entre las recomendaciones en materia de acuíferos en el ámbito de Naciones Unidas (CDI-UNESCO) y la normativa de dos Estados del Acuífero Guaraní: Paraguay y Uruguay.

**Palabras-clave:** Acuíferos – normativa internacional - Acuífero Guaraní – Acuerdo de 2010 – legislación de Paraguay y Uruguay.

**Abstract:** This paper highlights the consistency between the recommendations made in the field of aquifers in the area of the United Nations (ILC-UNESCO) and the domestic rules of two States of the Guaraní Aquifer, Paraguay and Uruguay.

**Keywords:** Aquifers - International law - Guaraní Aquifer - Agreement of 2010 - Legislation of Paraguay and Uruguay.

## **Introducción**

Es indudable la relevancia del Acuífero Guaraní, considerado como una de las reservas de agua subterránea de mayor extensión del mundo. Dado que abarca en distinta extensión parte de cuatro países de América Latina, concretamente de los países parte del MERCOSUR, también se lo ha llamado “el Acuífero Gigante del MERCOSUR”.

Esta característica señalada nos introduce en una categoría especial de acuíferos, llamados “*transfronterizos*”<sup>1</sup>, que requieren regulación internacional con desarrollo en particular de la *cooperación internacional y la buena vecindad*.

## **Propósito del presente trabajo**

---

\* Magíster en Derecho Internacional Público. Profesora Adjunta de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba/Argentina. Miembro del Instituto de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Investigadora en el Proyecto subsidiado por SECyT-UNC, dirigido por la Dra. Zlata Drnas de Clément y Co-dirigido por el Dr. Ernesto J. Rey Caro, titulado “Normativa internacional aplicable al acuífero Guaraní” (2010-2011).

<sup>1</sup> Al no conocer límites de territorio los acuíferos transfronterizos se desarrollan por debajo de dos o más países, dando lugar a que el agua subterránea que se extrae en un país corresponda a la precipitación que ingresó al acuífero en otro país, significando entonces que las distintas conductas ambientales de un país pueden afectar a otros ya sea por actividades contaminantes o por exceso de explotación lo que determina en el primer caso la disminución de la calidad del agua a aprovechar por otros países y aún la sequía de ríos y arroyos en el segundo caso.

En base a lo expresado estimamos conveniente actualizar los últimos compromisos asumidos por estos cuatro países encuadrados en la normativa internacional y analizar las disposiciones de su legislación nacional destacando las particularidades. En esta oportunidad nos detenemos en la normativa de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay.

### **Consideraciones Generales**

Los Acuíferos se definen como “formación geológica de la corteza terrestre en la que se acumula agua proveniente de la superficie o de la condensación del vapor de agua interior”<sup>2</sup>. Son cuerpos de rocas que almacenan grandes volúmenes de aguas subterráneas que en condiciones naturales están en perfecto equilibrio ecológico respecto al medio ambiente presente en la superficie<sup>3</sup>. La calidad de sus aguas suele permitir el consumo directo para el abastecimiento humano.

En cuanto a sus funciones (según el tipo de acuífero), además de la señalada de producir agua para el consumo humano es recurso para el uso industrial y agropecuario; mantener los cursos de agua superficiales estables; evita inundaciones, absorbiendo el exceso de agua de las lluvias intensas, alimenta de agua a esteros y otros humedales y en particular almacena agua como reserva estratégica para época de escasez de lluvias.

Por ello el agua subterránea es considerada un recurso vital con importante incidencia en el desarrollo sostenible, pero a la vez son sistemas muy frágiles de muy difícil recuperación cuando se los ha agotado o contaminado.

En los últimos tiempos la comunidad internacional ha prestado especial atención a estos recursos hídricos subterráneos<sup>4</sup> en distintos foros, señalando también lo realizado por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas que, al revisar la normativa referida a los recursos naturales transfronterizos,<sup>5</sup> lo hizo con particular enfoque en los acuíferos transfronterizos, secundada en esa revisión por la UNESCO. Asimismo, la Organización de Estados Americanos tiene un papel

---

<sup>2</sup> La Resolución 63/124 de la Asamblea General establece: a) se entiende por “acuífero” una formación geológica permeable portadora de agua, situada sobre una capa menos permeable, y el agua contenida en la zona saturada de la formación; b) se entiende por “sistema acuífero” una serie de dos o más acuíferos que estén conectados hidráulicamente; c) se entiende por “acuífero transfronterizo” o “sistema acuífero transfronterizo”, respectivamente, un acuífero o sistema acuífero que tenga partes situadas en distintos Estados;

<sup>3</sup> Se los llama no confinados cuando están abierto al medio ambiente de la superficie, confinados cuando están parcialmente conectados a la superficie o fósiles cuando están totalmente desconectados.

<sup>4</sup> Entre otras, Johannesburgo 2002: Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible; Kyoto 2003:III Foro Mundial del Agua.

<sup>5</sup> Los acuíferos fueron incluidos como “cursos de agua” en la Convención de Naciones Unidas sobre los Usos No navegables de Cursos de Aguas Internacionales (1977). Así define la Convención a los cursos de agua: “sistema de aguas superficiales y subterráneas que, en su conjunto, constituyen una unidad en virtud de sus relaciones físicas y que fluyen hacia una desembocadura común”.

preponderante en la asistencia de los países miembros para el manejo conjunto de los recursos hídricos que incluyen los acuíferos transfronterizos.

En el año 2002 la UNESCO y la OEA lanzaron el forma conjunta el programa UNESCO/OEA ISARM Américas (Acuíferos Transfronterizos de las Américas), importantísima iniciativa regional <sup>6</sup>.

A nivel de cooperación internacional regional, el Proyecto del Sistema Acuífero Guaraní (SAG)<sup>7</sup> es el primero de las Américas dedicado a los acuíferos transfronterizos, como así también uno de los primeros a nivel mundial. Al respecto podemos señalar que se ha destacado, llamando la atención de la comunidad mundial como *modelo internacional de cooperación orientada al manejo sostenible del agua*.

### **Resolución sobre la Ley de Acuíferos Transfronterizos adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas<sup>8</sup> sesión Plenaria del 11 de Diciembre de 2008**

En particular esta resolución recomienda a los Estados interesados a “concertar los correspondientes arreglos bilaterales y regionales para la adecuada gestión de sus acuíferos transfronterizos sobre la base de los principios enunciados en el proyecto de artículos” de la CDI en la materia, que figuran en el anexo a la resolución.

Estos principios incluyen la cooperación entre Estados para prevenir, reducir y controlar la polución de los acuíferos compartidos y sirven de base para elaborar una convención en cada caso en especial.

Podemos señalar la importancia de este primer instrumento de derecho internacional en el tópico por cuanto provee en el proyecto de artículos recomendaciones y pautas tendientes a la realización de una *gestión pacífica y sostenible* de los “*recursos invisibles*”,<sup>9</sup> como también se ha dado en llamarlos.

### **Acuerdo sobre el Acuífero Guaraní de 2 de Agosto de 2010**

---

<sup>6</sup> ISARM es un programa mundial de Gestión de Acuíferos Transfronterizos sostenido por la UNESCO en 2000.

<sup>7</sup> El Proyecto para la Protección Ambiental y Desarrollo Sostenible del Sistema Acuífero Guaraní (SAG) establecido entre los gobiernos de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay es cofinanciado por el Fondo Mundial para el Medio Ambiente (GEF). El Banco Mundial actúa como operador del fondo y la Organización de Estados Americanos (OEA) es la Agencia Ejecutora. Cabe destacar que este proyecto tuvo origen en programas de investigación llevados a cabo por iniciativa de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Hídricas de la Universidad del Litoral, de la Universidad de Buenos Aires, de la Universidad Federal de Paraná, Brasil, la Universidad de la República – Uruguay y la Universidad de Asunción – Paraguay. La preparación de este proyecto culminó exitosamente en Setiembre de 2001.

<sup>8</sup> La Res. AG NU 63/124 fue adoptada sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/63/439) Tal como lo señaláramos, los 19 artículos fueron preparados la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Con el apoyo del Programa Hidrológico Internacional (PHI) de la UNESCO.

<sup>9</sup> ISARM ha inventariado 273 acuíferos transfronterizos de los cuales 68 se ubican en el continente americano.

Acorde con el espíritu de la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas precedentemente mencionada, la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay adoptaron el acuerdo el 2 de Agosto de 2010, en San Juan, República Argentina.

Los considerandos de este Acuerdo ponen de relieve el espíritu de cooperación y de integración que preside las relaciones de los Estados contratantes, como así también la recepción de las recomendaciones de las Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas relativas a la soberanía permanente sobre los recursos naturales, *i.a.*, la ya citada Resolución de la AG NU 63/124, los principios sobre protección de los recursos naturales y la responsabilidad soberana de los Estados en lo que se refiere a su aprovechamiento racional acorde a la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano entre otros. Hace referencia a los progresos alcanzados respecto de los recursos hídricos e integridad física de conformidad con los objetivos del Tratado de la Cuenca del Plata, Brasilia 1969 y al proceso de integración fortalecido por el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR, Asunción 2001. Nuevamente, hace referencia a la cooperación al señalar la motivación de ampliar dichos niveles respecto a un mayor conocimiento científico sobre el Sistema Acuífero Guaraní y a la gestión responsable de sus recursos hídricos y, en particular, los valiosos resultados del Proyecto para la Protección Ambiental y Desarrollo Sostenible del Sistema Acuífero Guaraní.

Ya en su articulado dejan expresa constancia que este Acuífero es un recurso hídrico transfronterizo que integra el dominio territorial soberano de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, únicos titulares de este recurso, en adelante denominados Partes.

Establece que *“cada Parte ejerce el dominio territorial soberano sobre sus respectivas porciones del SAG, de acuerdo con sus disposiciones constitucionales y legales y de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables como también el derecho soberano de promover gestión, monitoreo, aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos sobre la base de criterios de uso racional y sustentable, con respeto de la obligación de no causar un perjuicio sensible a la otra Parte”*.

La utilización múltiple, racional, sustentable y equitativa de sus recursos hídricos debe ser asegurada por las Partes. Las actividades a realizar que puedan tener efectos más allá de la respectiva frontera deberán ser llevadas adelante de conformidad con los principios y normas de derecho internacional aplicables, debiendo adoptarse todas las medidas necesarias para evitar que se causen perjuicios sensibles a las otras Partes o al medio ambiente.

El intercambio regular de datos e información está desarrollado en los artículos 8, 9, 10 estableciéndose en el artículo 11 que, cuando una de las Partes entendiera que la realización de actividades u obras proyectadas puede causarle un perjuicio sensible a otra, se realizará un análisis en común tratando de llegar a una solución equitativa sobre el principio de buena fe.

Se establece la obligación general de cooperar plasmada en programas específicos para ampliar el conocimiento técnico y científico del SAG; para el intercambio de informaciones; para la cooperación en la identificación de zonas críticas especialmente fronterizas.

La creación de un *Organo específico* para coordinar esa cooperación tendiente al cumplimiento de los principios y objetivos de este Acuerdo se establece en el artículo 15, en el marco del Tratado de la Cuenca del Plata. Este órgano denominado Comisión estará integrado por los cuatro Estados Parte, y elaborará su propio reglamento.

Los artículos 16, 17, 18 y 19 establecen los mecanismos para la solución de controversias, inicialmente mediante negociaciones directas. De no alcanzarse un acuerdo en plazo razonable, de común acuerdo pueden solicitar a la Comisión que formule recomendaciones todo ello en un plazo no superior a 60 días. De no poder solucionarse el diferendo pueden recurrir al procedimiento arbitral establecido en un protocolo adicional.

El artículo 20 señala expresamente que el acuerdo no admite reservas.

La ratificación es el procedimiento establecido para la manifestación del consentimiento de cada Parte estableciéndose la entrada en vigor del presente Acuerdo el trigésimo día contado a partir de la fecha de depósito del cuarto instrumento de ratificación.

La duración del tratado es ilimitada; la República Federativa del Brasil es la depositaria del acuerdo, el que contempla el procedimiento de denuncia del tratado mediante notificación escrita.

### **Legislación Interna**

La normativa interna de los cuatro Estados negociadores nos permite valorar comparativamente si regulan este recurso natural; en su caso, cómo lo regulan y cuál es el alcance de su propia legislación en la materia. En esta oportunidad nos centramos en el estudio de la normativa de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay.

#### ***República del Paraguay***

La *Constitución Nacional*, reformada en 1992, establece *el derecho que tiene toda persona a habitar en ambiente saludable y ecológicamente equilibrado*<sup>10</sup>, siendo los propósitos señalados en particular en el artículo 7° “la orientación de la legislación y política gubernamental”.

---

<sup>10</sup> Artículo 7° “toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental”.

El *Código Civil*, reformado por *Ley 1183/1985* en los *artículos 2004 al 2014* regla sobre las aguas, riberas de los ríos y el régimen natural de las aguas. La referencia a aguas subterráneas en general.

Por otro lado, el *Artículo 1898 b)* modificado por la ley *2559/2005*, establece *que son bienes del dominio público del Estado* los ríos y todas las aguas que corren por sus cauces naturales y estos mismos cauces, así como las aguas subterráneas.

Así queda establecido el dominio del Estado Paraguayo en particular sobre las aguas subterráneas que se encuentren dentro de sus límites lo que permite establecer pautas para concretar su conservación y aprovechamiento sostenible<sup>11</sup>.

Para regular *la gestión sustentable e integral de todas las aguas*, se aprobó la “Ley de Aguas”: *Ley 3239/2007*<sup>12</sup>, referida a los recursos hídricos del Paraguay, la que reafirma – entre otros principios- que las aguas superficiales y subterráneas son propiedad de dominio público del Estado y su dominio es inalienable e imprescriptible, como así también, que el acceso al agua para la satisfacción de necesidades básicas es un derecho humano y debe ser garantizado por el Estado en cantidad y calidad adecuada.

Esta normativa incluye expresamente a los acuíferos como recursos hídricos, estableciendo que los recursos son un bien finito y vulnerable, y que poseen un valor social, ambiental y económico, como así también que el Estado paraguayo posee la función intransferible e indelegable de la propiedad y guarda de los recursos hídricos nacionales.

En el Capítulo III referido a *Definiciones* da los significados de conceptos tales como acuíferos, agua subterránea, área de recarga, entre otros<sup>13</sup>.

Destacable es el Capítulo VI referido al *Marco Jurídico*<sup>14</sup>, el que en su artículo 8º establece: “*la gestión de los recursos hídricos compartidos con otros países, se*

---

<sup>11</sup> El Artículo 1899 deja a salvo el derecho de los particulares al señalar : “las personas particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos del Estado, pero estarán sujetas a las disposiciones de este Código y a las leyes o reglamentos de carácter administrativo”.

<sup>12</sup> El proyecto del Decreto Reglamentario de esta ley tiene por objeto establecer las normas para su desarrollo y ejecución, consta de 116 artículos y a agosto de 2010 se habían aprobado veinte artículos, faltando aún el tratamiento de los restantes de acuerdo a los últimos datos obtenidos.

<sup>13</sup> Artículo 5º (...) .b) *Acuífero: unidad geológica subterránea de estructura permeable que permite el almacenamiento y movimiento apreciable del agua a través de los materiales que la constituyen. Se compone de una o más capas subterráneas de roca o de otros elementos geológicos saturados que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad como para almacenar y transmitir aguas subterráneas en cantidades aprovechables mediante pozos y nacientes. (...) d) Agua subterránea: agua o recurso hídrico que se encuentra bajo la superficie de la tierra. (...) h) Área de recarga: el área geográfica o porción de superficie del territorio que, debido a su permeabilidad y cobertura vegetal, permite la infiltración del agua alimentando a los acuíferos*

<sup>14</sup> Artículo 6º: *En la República del Paraguay los recursos hídricos superficiales y subterráneos son bienes del dominio público del estado*”. Artículo 7º: *El uso y aprovechamiento de los recursos hídricos serán regulados por el Estado, dentro del marco de la Ley, en función de la soberanía de la Nación y atendiendo los intereses sanitarios, sociales, ambientales y económicos del país, privilegiando la sustentabilidad de los recursos y respetando la prelación de los mismos.*

regirá y/o nombrará por los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados por el Congreso Nacional y que se encuentren en vigencia. La gestión de los recursos hídricos dentro del territorio nacional debe contemplar el cumplimiento de todas las obligaciones que el Estado paraguay ha asumido con la comunidad internacional a través de los tratados y convenios que ha ratificado o a los que se ha adherido, en particular, los de derechos humanos”. Con ello reafirma el espíritu de actuar conforme la normativa internacional, apoyando el desarrollo de la cooperación internacional y buena vecindad ya comentados.

Con relación a la protección del medio ambiente, el *Capítulo VIII* referido al Régimen Legal Ambiental de los Recursos Hídricos pone el énfasis en la prevalencia sobre cualquier otra de las normas legales que prevengan o tiendan a prevenir la ocurrencia de daños al ambiente, privilegiando la declaración de áreas protegidas en las zonas de nacientes o manantiales de agua, los ecosistemas de humedales, las zonas de recarga de acuíferos y las zonas necesarias para la regulación del caudal ambiental de las aguas<sup>15</sup>.

### ***República Oriental del Uruguay***

La reforma de la *Constitución Nacional* realizada en el año 2004 consagró la protección del medio ambiente de interés general, como así también el acceso al agua potable y al saneamiento como derechos humanos fundamentales (Artículo 47)<sup>16, 17</sup>.

El plexo normativo está conformado además por:

- *Código de Aguas* Decreto Ley N° 14.859 del 15 de Diciembre de 1978;
- *Ley de Riego* N° 16.858 del 3 de Setiembre de 1997 reglamentada por Decreto 404-01 del 11 de Octubre de 2001;
- *Leyes de Medio Ambiente* : N° 16.170 de 28/12/90; N° 16466 de 19/1/94 sobre Impacto Ambiental, reglamentada por decreto 435/94 del 21/9/94 y 17283 del 28/11/00 de Protección Ambiental;
- *Ley de Conservación de Suelos y Aguas* N° 15.239 de 23/12/81, reglamentada por Decreto 284/90 del 21/6/90;
- Otros Decretos referidos a *Prevención de la Contaminación de las Aguas* (1979), *Sanciones por Contravención al Código de Aguas* (1999) y, en

---

<sup>15</sup> Artículos 24 y 25.

<sup>16</sup> Moshman, Rachael: “The Constitutional Right to Water in Uruguay”, *Sustainable Development Law & Policy*, Vol. 5, Issue 1 (Winter 2005), pp. 65-65. El autor ha señalado: “More than sixty percent of the Uruguayan people voted to amend their constitution and make water a human right – a decision that guarantees public management of water services for Uruguay in the future.” (p.65).

<sup>17</sup> Artículo 47: “La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores. El agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento constituyen derechos humanos fundamentales. (...). 2. Las aguas superficiales, así como las subterráneas, con excepción de las pluviales, integradas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público, estatal, como dominio público hidráulico”.

particular, referido al Acuífero Guaraní, el Decreto N° 214/00 de 26/7/00 : *Plan de gestión del Acuífero Guaraní*, que consideraremos *a posteriori*.

Referido a la *Política de Aguas* se aprobó la Ley N° 18610 de 2009, que establece los *Principios Rectores de la Política Nacional de Aguas*, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 47 de la Constitución de la República<sup>18</sup>.

El artículo 4° de esta ley precisa conceptos respecto de aguas pluviales, aguas superficiales, aguas subterráneas, señalando que son todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo, estableciendo que integran el dominio público estatal las aguas superficiales y subterráneas, quedando exceptuadas las aguas pluviales que son recogidas por techos y tanques apoyados sobre la superficie de la tierra.

Destacamos en particular el artículo 5° que establece que la Política Nacional de Aguas comprende la gestión de los recursos hídricos así como los servicios y usos vinculados al agua.

El artículo 7° incluye en las disposiciones generales que toda persona deberá abstenerse de provocar impactos ambientales negativos o nocivos en los recursos hídricos, adoptando las medidas de prevención y precaución necesarias<sup>19</sup>.

El artículo 8° determina los principios de la Política de Nacional de Aguas señalando que la gestión sustentable, solidaria con las generaciones futuras, de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico constituyen asuntos de interés general, debiendo esta gestión integrada contemplar aspectos sociales, económicos y ambientales.

Establece asimismo que para la gestión sustentable de los recursos hídricos compartidos con otros Estados deberán promoverse estrategias de coordinación y cooperación internacional y, en particular, que son las personas jurídicas estatales las únicas que pueden prestar en forma exclusiva y directa, los servicios públicos de agua potable y saneamiento.

En el capítulo III referido a Instrumentos que son los planes de lineamientos generales de formulación obligatoria señala que dichos planes tomarán en cuenta los criterios de cuenca hidrográfica y de *acuífero*, los múltiples usos del agua y los diferentes requerimientos para cada uso.

---

<sup>18</sup> Artículo 2°: *Todos los habitantes tienen derecho al acceso al agua potable y al saneamiento. El Estado actuará propendiendo al efectivo ejercicio de tales derechos. Artículo 3°: el agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y al saneamiento son derechos humanos fundamentales reconocidos en el inciso segundo del artículo 47 de la constitución de la República.*

<sup>19</sup> Consagra expresamente el *principio de precaución* en relación a la protección del medio ambiente. En este artículo 7° como así también lo establece en el inciso C) del artículo 8° referido a Principios que señala: *“la falta de certeza técnica o científica no podrá alegarse como eximente – ante el riesgo de daño grave que afecte los recursos hídricos – para la no adopción de medidas de prevención, mitigación y recomposición”*.



El Capítulo IV dedicado a los Recursos Hídricos establece queé comprenden las aguas continentales y de transición, entendiendo por aguas continentales las aguas superficiales, subterráneas y humedad del suelo. Finalmente, también el artículo 29 menciona los *acuíferos* al establecer que los Consejos Regionales de Recursos Hídricos promoverán y coordinarán la formación de comisiones de cuencas y de *acuíferos* que permitan dar sustentabilidad a la gestión local de los recursos naturales y administrar los potenciales conflictos por su uso.

El referido Decreto 214/00 de 26/7/00 complementado por el N° 295/01 de 17/07/01 aprobó el denominado *Plan de Gestión del Acuífero Infrabasáltico Guaraní*, tendiente a reglamentar su explotación a nivel nacional. Destacamos la clasificación de los derechos de aprovechamiento de aguas en concesiones, permisos y autorizaciones, derechos que pueden ser transferidos cuando cambia la titularidad del predio beneficiado por una concesión de uso, conforme la normativa del Código de Aguas.

### **Consideraciones finales**

Las disposiciones normativas internas tanto de la República del Paraguay como de la República Oriental del Uruguay nos muestran la tendencia de la mayoría de los países de Latinoamérica de incluir en el texto constitucional el reconocimiento expreso del derecho al medio ambiente sano, a su preservación, conservación y utilización racional en función del desarrollo sostenible. La política integral a desarrollar para ello incluye los recursos naturales de cada país: (recursos hídricos) por cuanto el acceso al agua potable es considerado en el caso del Uruguay un derecho humano fundamental, mientras que Paraguay en la Ley de Aguas lo considera un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado en cantidad y calidad adecuadas.

Paraguay destaca que estos recursos son bienes del dominio público del Estado, en tanto la legislación Uruguaya no es tan explícita en ese sentido, si bien la política de aguas tiende a ello, por lo que estimamos la conveniencia de una mejor definición en ese sentido, por considerar que ello permitiría un mayor resguardo del interés general.

Ambas normativas se refieren a aguas subterráneas, la legislación paraguaya incluye expresamente a los acuíferos dentro de los recursos hídricos, reconociéndoles carácter de finitos y vulnerables, y también resalta su valor social, económico y ambiental. Por su parte, Paraguay los menciona escuetamente, y su normativa está referida en particular a la gestión de los recursos hídricos, reconociéndoles sus distintas dimensiones social, ambiental, cultural, económica y productiva.

Paraguay reconoce expresamente su compromiso internacional, disponiendo que la gestión de los recursos hídricos dentro del territorio nacional debe contemplar el cumplimiento de todas las obligaciones que el Estado ha asumido con la comunidad internacional a través de los tratados y convenios que ha ratificado o adherido, en particular los de los derechos humanos, estableciendo la legislación uruguaya que para la gestión sustentable de los recursos hídricos compartidos con otros Estados deberán promoverse estrategias de coordinación y cooperación internacional.

En la referencia al Acuerdo de 2 de Agosto de 2010 habíamos destacado el reconocimiento de su carácter de recurso hídrico compartido, de la única titularidad sobre el mismo de los soberanos de los cuatro países, el ejercicio de cada Parte del

dominio territorial soberano sobre sus respectivas porciones de acuerdo a sus disposiciones constitucionales y legales y de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables, como también el derecho soberano de promover la gestión, monitoreo, aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos sobre la base de criterios de uso racional y sustentable con respeto de la obligación de no causar un perjuicio sensible a la otra Parte.

Entendemos que el avance de la actual normativa de estos dos países tiende a cumplimentar su compromiso internacional acordado en este reciente instrumento internacional, el que -como tal- requiere para su efectiva vigencia la ratificación sin reservas de cada uno de los cuatro países para entrar en vigor, lo que esperamos suceda a la brevedad para reafirmar y consolidar los principios de una gestión tendiente a lograr el efectivo aprovechamiento sustentable de este importantísimo recurso hídrico compartido que es el Acuífero Guaraní.